



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio siete de dos mil veintitrés

Radicado:	05001311000220230033100
Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante:	LUZ MERLYN GIL CASTAÑEDA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO HOYOS LADEUS
Interlocutorio:	0387 - 2023

Procedente de reparto, producto del rechazo del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, correspondió a ese despacho la demanda ejecutiva de alimentos promovida por **LUZ MERLYN GIL CASTAÑEDA** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS LADEUS**.

Luego de estudiar detenidamente la demanda y sus anexos, derivado del acta de conciliación de la Policía Nacional, en la que las partes intervinientes conciliaron el “pago de deuda por concepto de alimentos”, se constata que, tanto en dicha acta, en el que se indica como dirección de domicilio del señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS LADEUS la dirección “Carrera 68 C Nro. 59 C – 21, interior 201, Barrio Trapiche del municipio de Bello (Antioquia), la misma que se consigna en el acápite de notificaciones del libelo demandador, por lo que este despacho habrá de declinar el conocimiento de este asunto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Estatuye el artículo 28-1, del Código General del Proceso:

**“Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

A su vez, el artículo 139, inciso 1º, de la mentada codificación, preceptúa:

**"Trámite:** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

(...)

En consecuencia, se declara la incompetencia para asumir el conocimiento del presente asunto y en su lugar se remitirá para lo de su cargo al Juzgado de Familia de Oralidad (Reparto) del municipio de Bello (Antioquia), por ser dicho despacho quien debe conocer del mismo.

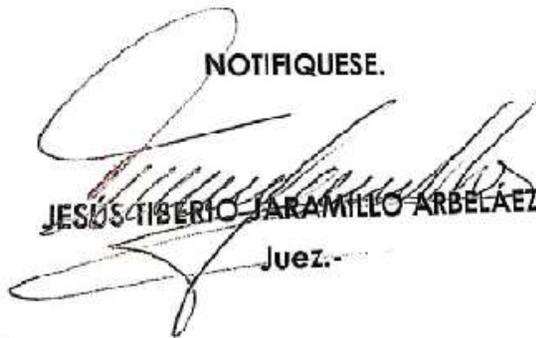
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -DECLARAR** la incompetencia dentro del proceso ejecutivo promovido, a través de apoderado judicial, por **LUZ MERLYN GIL CASTAÑEDA**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO HOYOS LADEUS**.

**SEGUNDO. ORDENAR** el envío del expediente al **Juzgado de Familia de Oralidad (Reparto) del municipio de Bello (Antioquia)**, previas las anotaciones respectivas, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-